



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO. EN EL TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL CUARTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA. EN EL QUINTO OTROSÍ: SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN. EN EL SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE EDUARDO RAMOS ORDENES, C.I. N° 14.473.061-5, abogado, quien comparece en representación convencional de don **CRISTIÁN ALEJANDRO ARÁN MADARIAGA, C.I. N° 12.099.477-8**, chileno, casado, ingeniero comercial, ambos domiciliados para estos efectos en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 508, Of. 934, comuna de Santiago, a **SS. EXCMA.**, respetuosamente digo:

Que, vengo en deducir acción de inaplicabilidad de la ley por inconstitucionalidad en el marco del recurso de nulidad interpuesto en el procedimiento de tutela laboral caratulado: "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*", **Rol ingreso a Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago N° 86-2020 (Laboral-Cobranza)**, consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Que, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

1. ACERCA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN:

Que, vengo en solicitar a SS. Excma. declare contraria a la Constitución Política de la República la aplicación de la frase "[d]e caducidad", contenida en el inciso 4° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo a la causa **RIT N° T-1959-2019**, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*", en la gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, consistente en el recurso de apelación, Ingreso a Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 86-2020 (Laboral-Cobranza). El precepto legal cuya aplicación se impugna señala:

*"... Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, **de caducidad**, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se*

suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio".¹

2. ACERCA DEL CARÁCTER CONCRETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Como lo señalara el profesor Lautaro Ríos, *"la inaplicabilidad cumple la función de impedir que la parte que la invoca en el caso concreto del que conoce un tribunal, se vea afectada por un precepto legal cuya aplicación a ese caso particular resulte evidentemente contraria a la Constitución y, especialmente, a los fines perseguidos por ésta. De allí que en este instituto procesal -además del juez y de las partes- comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y -lo más específicamente decisivo- el examen particular acerca de si, en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella"*², tesis seguida por SS. Excm. en las sentencias Roles N° 478, 529 y 533.

En ese contexto cabe tener presente que la inaplicabilidad incluye no sólo el control de constitucionalidad de normas, sino también, y más bien, el control de aplicación de las mismas. Así, como se señalara en la sentencia Rol N° 546, en el voto de rechazo del requerimiento, *"lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad"*, lo que lleva además a sostener que *"el cometido de esta Magistratura puede llegar a cumplirse ante una doble situación hipotética: la aplicación futura y sus eventuales resultados"*.

En el mismo orden, dicho fallo razona expresamente, en materia de inaplicabilidad, que:

"La decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando en ejercicio de la facultad que a este Tribunal confiere el N° 6 del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con su inciso undécimo, se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciera, contrario a la Constitución.

Lo indicado explica que el Constituyente haya distinguido con claridad entre este acción constitucional y la consagrada en el N° 7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece, también, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico,

¹ Inciso 4° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo. **Lo ennegrecido y subrayado es nuestro.**

² **RÍOS**, Lautaro; Trascendencia de la reforma constitucional en la fisonomía y las atribuciones del Tribunal Constitucional, Revista de Estudios Constitucionales, Ediciones Universidad de Talca, 2005, Año 3, N° 1, pág. 77

materia que encomienda sopesar y resolver a esta Magistratura, con quórum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona.

Corolario de todo ello es que en casos como éstos, de sentencias recaídas en procesos sobre inaplicabilidad pronunciadas por esta Magistratura, no será siempre posible extraer conclusiones jurisprudenciales o doctrinas de carácter general acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Por lo tanto, ello no impediría que un precepto legal declarado inaplicable en sucesivos casos concretos, pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico, y otros sean tan ostensiblemente inconstitucionales per se, que justifiquen su inmediata expulsión del orden jurídico nacional".

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados, in abstracto, no necesariamente resultan *per se* contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, produce indudables y evidentes efectos contrarios a la constitución, privando a mi parte de los derechos que se señalarán a lo largo de esta presentación, razón por la cual ésta parte interpone el presente requerimiento.

3. ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se tramita la demanda principal de tutela de derechos fundamentales y subsidiaria de despido injustificado, interpuesta con fecha 25 de noviembre de 2019, por don Cristián Alejandro Arán Madariaga, ya individualizado, en contra de la Universidad Adolfo Ibáñez, fundada en los antecedentes que describe, bajo el **RIT N° T-1959-2019**, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*". Con fecha 26 de noviembre de 2019, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, según lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, tuvo por interpuesta denuncia en procedimiento de tutela laboral y en subsidio, declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, otorgando traslado a la denunciada y demandada, y citando a las partes a una audiencia preparatoria, para el día 06 de enero de 2020, a las 09:10 horas, Piso 3, Sala 2.

La Universidad Adolfo Ibáñez fue notificada de las acciones interpuestas en su contra con fecha 28 de noviembre de 2019, y, posteriormente con fecha 30 de diciembre de 2019, contestó la demanda e interpuso conjuntamente con ello excepción de caducidad de la denuncia de tutela laboral conjuntamente con la demanda de despido injustificado.

En la audiencia preparatoria celebrada con fecha 06 de enero de 2020, el juez que dirigió la audiencia, confirió traslado de la citada excepción, el cual fue evacuado efectivamente solicitando que la excepción de caducidad fuere rechazada, por no concurrir los supuestos para acogerla, especialmente, porque, la misma fue interpuesta de forma extemporánea, ya que habría operado la sanción procesal de la preclusión, ya que no se había cumplido con el orden consecutivo lógico del proceso, y con ello se infringió el debido proceso constitucionalmente establecido, todo ello, porque en la primera parte del procedimiento laboral, esto es, desde el artículo 446 al 452 del Código del Trabajo, se está frente a un procedimiento escrito, y por ende al dictarse la resolución que admite a tramitación la

denuncia y demanda, el Tribunal debe cumplir con un imperativo legal según el artículo 447, esto es, revisar la existencia de antecedentes claros que den cuenta de que las acciones están caducas, y hecho ello, dictar la resolución que admite a tramitación las acciones, otorgando traslado a la contraria. Ante ello, será de demandada quién obstará por contestar la demanda o interponer las excepciones que estime pertinentes hasta cinco días antes de la audiencia preparatoria. Todo ello sin olvidar lo señalado en el artículo 475 del Código del Trabajo, el cual señala, que, toda resolución que se dicte fuera de audiencia, puede ser objeto de reposición dentro de tercero día. Ante ello, y en mérito de lo expuesto, entre la fecha de notificación de la resolución que admitió a tramitación la denuncia y demanda (28 de noviembre de 2019), y la fecha de contestación de las acciones, esto es, con fecha 30 de noviembre de 2019, transcurrieron más de los 3 días para reponer en contra de la resolución que admitió a tramitación las acciones, es más, el Código del Trabajo, establece como normas supletorias las contenidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, y ante ello, si la demandada, hubiera estimado que la resolución adolecía de algún vicio de nulidad, tuvo la posibilidad de impetrar recurso de nulidad, lo cual tampoco ocurrió, todo ello bajo la consecución lógica del procedimiento que tiene una primera etapa escrita y una segunda oral, lo cual implicó en definitiva que en el caso ha operado la sanción procesal de la preclusión por falta de oportunidad al no ejercerse los derechos dentro de los plazos legalmente establecidos, ello sumado, a que, el Tribunal no erró al momento de revisar los antecedentes, ya que no existía antecedente claro alguno que diera cuenta de las acciones estaban caducas, ya que ésta no estaban caducas. Escuchados los argumentos de la demandante al momento de evacuar el traslado conferido con relación a la excepción de caducidad, el Tribunal decidió acogerla, por los motivos que se contienen en dicha resolución. En contra de dicha resolución, se interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria; el recurso de apelación fue rechazado, y el recurso de reposición fue admitido a tramitación, ordenándose remitir los antecedentes a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución. Dichos antecedentes ya fueron ingresados a la citada Il. Corte de Apelaciones con fecha 10 de enero de 2020, quedando bajo el Rol Ingreso a Corte N° 86-2020 (Laboral-Cobranza), estando actualmente pendiente de pronunciamiento.

De lo expuesto se advierte que el precepto legal que se impugna en el presente requerimiento, resuelta decisivo para la resolución del asunto, pues, la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, implicaría que efectivamente operó la preclusión, y por ello la excepción de caducidad de las acciones sería extemporánea, sin posibilidad de volver a deducir, dado que, ello sería contrario a un debido proceso racional y justo.

4. CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO CONTRARÍA A LA CONSTITUCIÓN:

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República establece que:

"La constitución asegura a todas las personas:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Tratándose de los integrantes de las Fuerza Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pendientes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".³

Como se ha señalado, mi representado interpuso ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, demanda principal de tutela de derechos fundamentales y subsidiaria de despido injustificado, con fecha 25 de noviembre de 2019, en contra de la Universidad Adolfo Ibáñez, fundada en los antecedentes que describe, bajo el **RIT N° T-1959-2019**, caratulada "Arán con Universidad Adolfo Ibáñez".

Con fecha 26 de noviembre de 2019, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, según lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, tuvo por interpuesta denuncia en procedimiento de tutela laboral y en subsidio, declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, otorgando traslado a la denunciada y demandada, y citando a las partes a una audiencia preparatoria, para el día 06 de enero de 2020, a las 09:10 horas, Piso 3, Sala 2.

La Universidad Adolfo Ibáñez fue notificada de las acciones interpuestas en su contra con fecha **28 de noviembre de 2010**, y, posteriormente con fecha **30 de diciembre de 2019**, contestó la demanda e interpuso conjuntamente con ello excepción de caducidad de la denuncia de tutela laboral conjuntamente con la demanda de despido injustificado.

En la audiencia preparatoria celebrada con fecha 06 de enero de 2020, el juez que dirigió la audiencia, confirió traslado de la citada excepción, el cual fue evacuado efectivamente solicitando que la excepción de caducidad fuere rechazada, por no concurrir los supuestos para acogerla, primeramente, porque fue interpuesta de forma extemporánea, puesto que, había operado la sanción procesal de la preclusión, ya que no se había cumplido con el orden consecutivo lógico del proceso, y con ello se infringió el debido proceso constitucionalmente establecido, todo ello, porque en la primera parte del procedimiento laboral, esto es, desde el artículo 446 al 452 del Código del Trabajo, se está frente a un procedimiento escrito, y por ende al dictarse la resolución que admite a tramitación la denuncia y demanda, el Tribunal

³ Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

debe cumplir con un imperativo legal según el artículo 447, esto es, revisar la existencia de antecedentes claros que den cuenta de que las acciones están caducas, y hecho ello, dictar la resolución que admite a tramitación las acciones, otorgando traslado a la contraria. Ante ello, será de demandada quién obstará por contestar la demanda o interponer las excepciones que estime pertinentes hasta cinco días antes de la audiencia preparatoria. Todo ello sin olvidar lo señalado en el artículo 475 del Código del Trabajo, el cual señala, que, toda resolución que se dicte fuera de audiencia, puede ser objeto de reposición dentro de tercero día. Ante ello, y en mérito de lo expuesto, entre la fecha de notificación de la resolución que admitió a tramitación la denuncia y demanda (28 de noviembre de 2019), y la fecha de contestación de las acciones, esto es, con fecha 30 de noviembre de 2019, transcurrieron más de los 3 días para reponer en contra de la resolución que admitió a tramitación las acciones, es más, el Código del Trabajo, establece como normas supletorias las contenidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, y ante ello, si la demandada, hubiera estimado que la resolución adolecía de algún vicio de nulidad, tuvo la posibilidad de impetrar recurso de nulidad, lo cual tampoco ocurrió, todo ello bajo la consecución lógica del procedimiento que tiene una primera etapa escrita y una segunda oral, lo cual implicó en definitiva que en el caso ha operado la sanción procesal de la preclusión por falta de oportunidad al no ejercerse los derechos dentro de los plazos legalmente establecidos, ello sumado, a que, el Tribunal no erró al momento de revisar los antecedentes, ya que no existía antecedente claro alguno que diera cuenta de las acciones estaban caducas, ya que ésta no estaban caducas. Además de señalar que las acciones se habían interpuesto dentro de plazo legal.

Escuchados los argumentos de la demandante al momento de evacuar el traslado conferido con relación a la excepción de caducidad, el Tribunal decidió acogerla, por los motivos que se contienen en dicha resolución. En contra de dicha resolución, se interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria; el recurso de apelación fue rechazado, y el recurso de apelación fue admitido a tramitación, ordenándose remitir los antecedentes a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución. Dichos antecedentes ya fueron ingresados a la citada Itma. Corte de Apelaciones con fecha 10 de enero de 2020, quedando bajo el Rol Ingreso a Corte N° 86-2020 (Laboral-Cobranza), estando actualmente pendiente de pronunciamiento. De lo expuesto se advierte que el precepto legal que se impugna en el presente requerimiento, resuelta decisivo para la resolución del asunto, pues, la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, implicaría que efectivamente operó la preclusión, y por ello la excepción de caducidad de las acciones sería extemporánea, sin posibilidad de volver a deducir, dado que, ello sería contrario a un debido proceso racional y justo.

Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. SS. Excma. lo ha definido sosteniendo que *"el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que*

cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso". (STC Rol N° 1838-10, Considerando 10°). Este es el concepto más popular para identificar un conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que se manifiestan en la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en todo tipo de asuntos, contradictorios o no, que se tramitan ante tribunales ordinarios y especiales que ejerzan jurisdicción.⁴ Con la Constitución de 1980, se avanzó a la exigencia general de un proceso judicial que justifique la dictación de una sentencia. Así, el artículo 19 N° 3, inc. 6° dispone que *"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*. El alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales y orgánicas que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico. El elemento desarrollador de la reserva legal es determinante al entender el alcance del derecho. Como lo ha afirmado SS. Excm. la Constitución le entregó un mando al legislador para definir las garantías del debido proceso *"en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador"*. **(STC Rol N° 1518-09, Considerando 23°).**

La Constitución no clausura el contenido del debido proceso; en efecto, los múltiples procedimientos que defina el legislador tienen componentes que pueden afectar la esencia del debido proceso y otros que corresponden a un ámbito puramente legal. A continuación se revisan las garantías más relevantes del debido proceso desde el punto de vista constitucional. Algunos derechos se tratan de forma separada en razón de su importancia (véase *"Derecho a un tribunal independiente e imparcial"*, *"Derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada"*).

Respecto a lo anteriormente señalado, especialmente con relación a haberse infringido la garantía del debido proceso, con relación a un proceso racional y justo, debemos describir cada uno de los pasos sobre los cuales se ha infringido dicha garantía y como se ha visto afectado mi representado por la declaración de caducidad de las acciones por no haberse respetado la citada garantía.

Como se dijo, en su oportunidad el 1° Juzgado del Trabajo, con fecha 26 de noviembre de 2019, según lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, tuvo por interpuesta denuncia en procedimiento de tutela laboral y en subsidio, declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, otorgando traslado a la denunciada y demandada, y citando a las partes a una audiencia preparatoria, para el día 06 de enero de 2020, a las 09:10 horas, Piso 3, Sala 2.

Dicha resolución fue dictada según lo dispuesto en el artículo 447 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es, que de los datos aportados en la demanda se no desprendía

⁴ GARCÍA, Gonzalo; CONTRERAS, Pablo; *Diccionario Constitucional Chileno*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, 2014, pág. 245.

claramente la caducidad de la acción, y por ende el Tribunal no declaró ni tampoco rechazó admitir a tramitación la demanda con relación a ninguna de las acciones entabladas.

Seguidamente en la primera resolución dictada por el Tribunal, esto es, con fecha 26 de noviembre de 2019, se ordenó notificar a la demandada Universidad Adolfo Ibáñez, lo cual ocurrió con fecha 28 de noviembre de 2019.

Ante ello, debemos tener presente, que, estando válidamente emplazada la Universidad Adolfo Ibáñez, y no habiendo desprendido el Tribunal de estar claramente caducas las acciones entabladas, es que la citada casa de estudios, debió haber hecho uso de los recursos legalmente establecidos para los efectos de recurrir contra resoluciones fuera de audiencia. En efecto, el Código del Trabajo señala expresamente en su artículo 474, que los recursos se regirán por las normas establecidas en el 5° Párrafo, del Capítulo II del Libro I del citado cuerpo legal y, supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Además en su artículo 475 el Código del Trabajo, establece, que, la reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, y, la reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

En mérito de lo anterior, se puede desprender, que, la demandada Universidad Adolfo Ibáñez, debía interponer reposición dentro de tercero día de notificada la resolución que acogió a tramitación las acciones interpuestas por mi representado, independientemente, que, tuviere vigente plazo para poder contestar las acciones.

Ante tales circunstancias, en este estadio procesal del Procedimiento de Aplicación General del Código del Trabajo, es que nos encontramos con los graves problemas existentes con relación a las flagrantes infracciones a un debido proceso racional y justo, especialmente a la racionalidad que debe tener el debido proceso, ya que, dentro de una pésima técnica legislativa, nos hemos encontrado con un procedimiento "híbrido" el cual no puede superar sus graves contradicciones, las cuales en el presente caso, afectan claramente al trabajador que se ve enfrentado, a que, un empleador, tenga la posibilidad de interponer excepciones sobre situaciones jurídicamente establecidas por su inactividad, al haber operado la caducidad, la cual no se le hace valer o no aplicándose por la existencia de la posibilidad de interponer la excepción de caducidad con posterioridad de haber operado la preclusión por la inactividad de la parte que se quiere servir de la excepción de caducidad.

Previamente, y antes de abocarme en específico a la sanción procesal de la caducidad, procederé a profundizar el concepto de debido proceso, especialmente con relación a la legalidad de su tramitación y su racionalidad. Es necesario mencionar que el debido proceso es parte fundamental del acceso a la justicia, y corresponde a la fórmula de resolver los conflictos jurídicos en los cuales, en su origen, se garantizaba que el monarca, o Estado, respetara las normativas que pactaba con el pueblo, y a través de las cuales, como

contrapartida, se legitimaba su poder frente a los súbditos.⁵ En efecto, uno de los aspectos fundamentales de los acuerdos con *Juan sin Tierra* era que éste respetara ciertas normas mínimas que garantizaran un trato justo a los nobles frente al poder real, lo que Weber denominaría "legitimidad"⁶ como idea asociada al ejercicio del poder o denominación⁷. La superación de las ideas del poder divino, lleva a la justificación y control del ejercicio del poder a través de la legitimación, lo que jurídicamente encuentra su manifestación o expresión en el reconocimiento constitucional de los derechos de las personas, que son más que. "la superioridad de la ley contra el poder del príncipe... Los ingleses confiaron en el *Rule of Law*, los americanos en la *judicial review* y los alemanes en el *Rechtsstaat*, tres versiones de una misma idea: la protección judicial de los derechos"⁸. De ésta forma, la protección judicial de los derechos es la garantía esencial, y en nuestro concepto, constituyente, de un Estado de derecho real o material, ya que los derechos fundamentales son el pilar que da forma y substancia al Estado de derecho, por ello la importancia de reconocer el acceso a la justicia como un derecho autónomo del debido proceso, ya que, sin ello, no puede asegurarse una efectiva protección de los derechos fundamentales; en consecuencia, ello no es más que la exigencia elemental de un juicio con garantías de justicia⁹.

No obstante la mayor cobertura de ámbitos que implica el reconocimiento del acceso a la justicia en los pactos, tratados y convenciones, todo ello trae como consecuencia indirecta una imprecisión en la conceptualización, lo que tiene el efecto negativo, por la vía consecencial, de la ausencia de un tratamiento sistemático del derecho al acceso a la justicia, el cual generalmente ha aparecido, al alero del debido proceso, es decir, como una parte integrante de éste, un elemento contenido o contenido del mismo, sin que, por ende, se haya establecido su configuración propia con características y contenido también propio, y que permiten calificarlo como un derecho independiente y autónomo. La importancia del debido proceso se puede apreciar, señala el profesor Alvarado Velloso, en que si realizamos una ranking en materia de derechos constitucionales, se deben reconocer normas superiores; ubicando en primer lugar al derecho a la vida, luego a la libertad, y seguidamente de ésta, el debido proceso, como medio idóneo para la defensa de los demás derechos¹⁰. Así, Alvarado Velloso indica que el debido proceso supone el derecho a la jurisdicción, el libre acceso al tribunal, la asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación o detención, entre otros elementos¹¹.

Podemos destacar entonces, en esta indicación del profesor Alvarado Velloso, el libre acceso al tribunal, es decir, el derecho de acceder al tribunal o juez que debe hacerse cargo de las peticiones del demandante o querellante sin embarazos ni exigencias que dificulten más allá de lo razonable el ejercicio de dicho derecho, lo que implica a su vez un mandato constitucional de hacerse cargo de esa petición y que también debe conllevar a una resolución

⁵ De esta forma, la idea de debido proceso es históricamente anterior, incluso, a la idea de Constitución. **ALVARADO** (2003), p. 292.

⁶ Las decisiones judiciales, escribía Cappelletti, tienen una razón y una legitimidad en dicha institución, cual es el controlar el poder político y protegernos del abuso de ese poder. **CAPPELLETTI** (1986), P. 46

⁷ **ARTOLA** (2005), pp. 47-48.

⁸ **ARTOLA** (2005), pp. 51-63, 68-69.

⁹ **VALLESPÍN** (2002), p. 69.

¹⁰ **ALVARADO** (2011) p. 19.

¹¹ **ALVARADO** (2003), p. 294.

o decisión, que corresponde a la respuesta (negativa o positiva para los intereses del demandante o querellante), la que debe ser fundada o racional, y basada en los antecedentes de hecho y de derecho alegados y probados por las partes en las respectivas etapas procesales que el procedimiento les permite. Por su parte el profesor Nogueira, para tratar el debido proceso, o el justo proceso¹², se refiere al conjunto de garantías de este, y entre ellas, el acceso a la jurisdicción o a la tutela efectiva¹³, la cual la considera como un instrumento de defensa de toda persona, establecida por la sociedad civil en reemplazo de la auto-tutela, por lo que de esta forma, el concepto de acceso a la jurisdicción va de la mano ya no del debido proceso, sino de la sustitución de la auto-tutela, es decir, el deber del Estado de garantizar por todos los medios el acceso a los tribunales, ya que constituye una finalidad el reemplazo de esta auto-tutela por el proceso, y para todo tipo de procedimiento, administrativo, judicial o de cualquier naturaleza que implique el ejercicio de jurisdicción, y su media es la efectividad, la que se alcanza con la sentencia dictada al final del proceso llevado con el respeto de las garantías mínimas o básicas¹⁴ que faciliten el logro de la justicia.

Debemos recordar, que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, el debido proceso, o justo proceso¹⁵, constituye el antecedente directo del acceso a la justicia; es decir, para poder llegar a este debido proceso, debe existir una vía o puerta de entrada. Así, este acceso, lo es a algo en concreto, tiene un objetivo claro; que es al derecho de acceder a un proceso¹⁶ que cumple con determinadas garantías que permiten obtener justicia, pero que, a la vez, no debe ser solo una justicia cualquiera, sino que debe ser una justicia material expresada en una sentencia, y por lo tanto, una justicia que sea ejecutable, la que debe ser necesariamente el resultado de un debido proceso con todas las garantías¹⁷, su contenido material, no puede ser justo. Solo la sentencia que surge de un debido proceso, es decir, un proceso que asegura las garantías mínimas de equidad, puede llamarse justa.

Alvarado Velloso sostiene que el debido proceso *"es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que discuten como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, 'imparcial'; imparcial e independiente). En otras palabras, dice Alvarado Velloso, el debido proceso¹⁸ "no es más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios"¹⁹. De esta forma, el profesor Alvarado Velloso ubica el debido proceso en el ámbito netamente procesal, como la condición esencial*

¹² MORELLO (1998), p. 169.

¹³ NOGUEIRA (2008), pp. 264-265; NOGUEIRA, (2012, el Debido...), pp. 25 y ss.

¹⁴ NOGUEIRA (2008), pp. 268-280.

¹⁵ MORELLO (1998), p. 169.

¹⁶ Recordemos que la idea del proceso se explica en su relación a su fin que es la obtención de una sentencia que resuelva un conflicto de relevancia jurídica [COUTURE (1985), p. 145], lo que implica una doble función; solucionar el conflicto entre las partes (función privada), y asegurar, mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional, la efectividad del Derecho en la sociedad, su función pública [MATURANA (2014), p. 18]. Con ello se logra la Justicia, un valor, cuyo acceso, debe ser garantizado a todo ser humano.

¹⁷ El profesor Vallespín habla del *"modelo de justo proceso"* como el resultado de la combinación de una serie de garantías concurrentes que, por medio del proceso de constitucionalización de los principales derechos subjetivos y de las garantías fundamentales Poder Judicial y Administración de Justicia, conducen a un estado en que no se priva arbitrariamente a nadie de la oportuna y adecuada tutela de los derechos que eventualmente tiene, y que concluye con una sentencia fundada. VALLESPÍN (2002), p. 66.

¹⁸ También lo ha llamado en el Derecho Español David Vallespín el derecho a un proceso justo y con las debidas garantías [VALLESPÍN (2002), p. 66]. A su vez, el Consejo General del Poder Judicial lo denomina como tutela judicial efectiva, con lo cual se refiere al acceso a la jurisdicción y a los recursos legales. GUTIÉRREZ-ALVIZ y LÓPEZ (2005), p. 465.

¹⁹ ALVARADO (2003), p. 297. Siguiendo al profesor Alvarado Velloso, el profesor Tavolari señala que *"le parece que a estas alturas del desarrollo de la ciencia procesal, no existen 'debidos procesos', y la palabra encierra un cúmulo de presupuestos que la explican sin que sea necesario adjetivarla"*. TAVOLARI (1994), p. 51.

para el logro de un fallo justo. De similar parecer es Víctor Ticona, quien expresa que el debido proceso es aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva²⁰. A juicio del profesor Francisco Zúñiga, las garantías jurisdiccionales, *"...expresadas en reglas materiales procesales (principios) y en acciones de tutela de derechos son de gran importancia en un moderno Estado de Derecho..."* la garantía es la *"...protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo para asegurar la efectividad de un derecho..."*²¹. Para Sergio García, el debido proceso constituye un límite de la actividad estatal, y lo conceptualiza como *"...el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos..."*. A juicio del magistrado y profesor García, los derechos y las garantías que integran el debido proceso, forman parte de un sistema dinámico, en constante evolución y desarrollo, y donde tanto la forma como el fondo, los medios como el resultado, son partes de un todo donde el vicio en cualquiera de ellos, afecta la legitimidad del resultado²²; es decir, el fin no justifica los medios.

Habiendo entregado una amplia conceptuabilidad del debido proceso y sus alcances, en especial a su racionalidad, pero especialmente con relación a lo último, de que, los derechos y garantías forman parte de un sistema dinámico, en constante evolución y desarrollo, y donde tanto la forma como el fondo, los medios como el resultado, son partes de un todo donde el vicio en cualquiera de ellos, afecta la legitimidad del resultado, es que, tal como se dijo, la hibridez del proceso laboral, y la mala técnica legislativa utilizada para su creación, ha permitido supuestamente, que, la demandada, sin haber interpuesto reposición en contra de la resolución que admitió a tramitación las acciones, al momento de contestar la demanda, pueda interponer la excepción de caducidad de las acciones. Ante ello, se debe recordar, que el Procedimiento de Aplicación General Laboral, es un proceso mixto, esto es, que cuenta con una etapa de discusión escrita, y posteriormente cuenta con una etapa oral. Hemos expresado desde un comienzo, que, sobre la posibilidad de interponer la excepción de caducidad sin haber hecho uso del recurso de reposición para los efectos de dejar sin efecto la resolución que admitió a tramitación acciones, es una vulneración a un debido proceso racional y justo.

A nuestro parecer, ante la resolución que admitió a tramitación la demanda, se debe interponer el recurso de reposición, dentro del plazo fatal de 3 días, y al no hacerse uso del citado recurso, por el llamado "orden consecutivo del proceso", no puede permitirse, que, ya habiéndose consolidado la relación procesal, se pueda atacar las acciones vía excepción, dado que, ha operado la sanción procesal de la preclusión.

Con relación a la preclusión según Gandulfo, todas las versiones de la misma, tienen que ver con la necesidad de velar por la disposición con que se presentan los actos y resoluciones en el proceso, tanto desde el punto de vista cronológico (p.ej., la forma de interposición de un recurso de apelación con uno de nulidad o casación en la forma). Tal necesidad es tomada por

²⁰ TICONA (1999), pp. 66-68.

²¹ ZÚÑIGA (2002, tomo II), pp. 199-201.

²² GARCÍA (2012), p. 22-23.

el Derecho como un *valor* a lograr y proteger, que llamamos el "*orden consecutivo del proceso*".

Esto es:

- desde el punto de vista positivo, que unos actos deban ir primero que otros juntos a otros, y
- desde el negativo, que otros posibles actos no se sucedan o no se den junto a otros²³.

Ese orden consecutivo no es, como tradicionalmente se dice, uno estrictamente "*legal*", sino que más amplio: se trata de un orden consecutivo jurídico, pues en su conformación concurren diversas fuentes y no sólo la ley. Los actos del proceso se han de desarrollar en un orden racional, esto es, de acuerdo a ciertas razones a que apunta ese orden. El "*correcto orden consecutivo jurídico*" se refiere a que no cualquier orden que disponga el juez en el caso es válido (sea que se base en una norma legal o no), sino que es el orden que se fundamenta en ciertos valores jurídicos del sistema jurídico (razones de valor). Esto significa que el orden consecutivo no es meramente legal-formal, sino que está conceptualmente construido bajo la influencia de otros valores jurídicos superiores de nuestro sistema, en especial constitucionales, concurrentes sobre ese tema. En consecuencia, el orden consecutivo plasma determinados valores que al momento de concretarse la normativa (general o particular), deben concurrir en la comprensión del significado de dicho orden normativo.²⁴

El orden consecutivo procesal se encuentra especialmente influido en su construcción por dos macro instituciones (que, a su vez, dan la configuración de prácticamente toda la institucionalidad del proceso y de sus procedimientos): una del tipo técnica-jurídica, la tutela jurisdiccional y otra político-jurídica la del debido proceso (integrada, p.ej., por la prontitud del juzgamiento y la defensa procesal). En suma, el correcto orden jurídico consecutivo mira a la presentación de los actos en el proceso, de manera que dicha presentación permita llegar en el menor tiempo posible, según lo posibiliten las opciones de defensa de las partes, al ejercicio particular de la jurisdicción²⁵. **Dentro de las diversas circunstancias de un proceso existen algunas que pueden reñir con una correcta tramitación de un proceso y su orden, sea por causa de las partes o del propio juez. Tales razones han pesado en la construcción histórica de la macro institución del debido proceso. Como señala la afortunada formula constitucional, esta institución busca la salvaguarda del racional y justo procedimiento (art. 19 n° 3 inc. 5 CPR). En tal dirección, se han generado una serie de garantías en el Derecho Procesal que tienen a realizarlo (en lo pertinente a nuestro tópico, el derecho de defensa y la prontitud del juzgamiento).**

Como dice G. Chiovenda, con la preclusión el fin del legislador es dar mayor precisión y rapidez al desarrollo de los actos del proceso, a través de un cierto orden en el desarrollo del mismo. Agrega, que mediante esta figura, la ley "*pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse*"²⁶. En la misma dirección, Liebman señala que la preclusión busca "asegurar al proceso un desarrollo expedito y libre de contradicciones y de retrocesos y

²³ GANDULFO (2009), p. 124.

²⁴ GANDULFO (2009), p. 125.

²⁵ En un sentido similar al expuesto sobre el derecho a defensa, J. Colombo, 2004. "*El Debido Proceso Constitucional*", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano N° 10, t. I, p. 227. [GANDULFO (2009, p. 125]

²⁶ CHIOVENDA (1936), p. 277-278.

garantizar la certeza de las situaciones procesales²⁷. En un famoso caso nacional, la Excm. Corte Suprema siguió la citada línea, sentenciando que *"debe reiterarse que las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias, frente a lo cual se está en la especie"*²⁸. Lo que se juzga en la preclusión, es el alejamiento de un cierto orden objetivo, que la preclusión busca disciplinar en vista ciertos fines. Ante ello debemos recordar que la preclusión es una institución general sobre el proceso (G. Chiovenda, V. Fairén y J. Montero Aroca). Esto implica que no solo opera en los procesos en que prima el principio dispositivo, sino también en los que rige el orden público. Asimismo, rige en los procesos técnicamente orales o escritos. En consecuencia, esta institución tiene vigencia tanto en los procesos jurisdiccionales civiles, de familia, administrativos, constitucionales, penales y como en el presente caso laborales.

La doctrina nacional afirma que la preclusión constituye otra de las especies de ineficacia jurídica²⁹. Respecto del orden en que se desarrollan los actos procesales, existen, en la legislación comparada, dos principios básicos: el de unidad de vista o de indivisibilidad y el de preclusión³⁰. La preclusión, de origen romano canónico, consiste en que el proceso está compuesto de una serie de fases de cada cual, las partes y los terceros intervinientes deben cumplir con las cargas procesales que les correspondan, con la consecuencia que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignado³¹.

La legislación procesal civil reconoce la preclusión de manera implícita en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la fatalidad de los plazos, lo que significa que en aquellos casos en que se ejecutó el acto procesal fuera del plazo judicial se produciría la preclusión.

Según Carrasco, el proceso está ordenado en unidades de tiempo computadas en plazos, lo que supone que la actividad procesal debe realizarse dentro de concretos espacios de tiempo, generalmente establecidos por la Ley de procedimiento (Código del Trabajo, supletoriamente por lo dispuesto en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil). En caso que las partes que cumplan oportunamente con sus cargas procesales, sufrirán un eventual perjuicio que afectará sólo su interés porque estarán impedidas de realizarlas con posterioridad por efecto de la preclusión³². La finalidad de la preclusión es que los procesos sean eficientes, por lo que

²⁷ LIEBMAN (1980), p. 176.

²⁸ SCS, Rol 6181-07, de fecha 18 de marzo de 2008.

²⁹ En nuestra doctrina incluyen a la preclusión como especie de ineficacia jurídica COLOMBO CAMPBELL, Juan; *Los actos procesales*, op. cit., t. II, pág. 417; URRUTIA SALAS, Manuel; *Nulidades procesales*, op. cit., pág. 45

³⁰ RAMOS MÉNDEZ, Francisco; *El sistema procesal español*, op. cit., pág. 288, enseña que preclusión proviene del latín *praecclusio, praecclusionis*, que tiene su explicación en la propia naturaleza del juicio y que según el Diccionario de la Real Academia Española, haciendo eco de la citada naturaleza, alude a aquél *"carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella"*. Según explica VALLINÉS GARCÍA, Enrique; *La preclusión en el proceso a civil*, ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pág. 33, *"por preclusión se entiende, [...] la extinción en un correcto proceso de los poderes jurídico-procesales no ejercitados por los sujetos que intervienen o pueden intervenir en el proceso"*. Cfr. MUERZA ESPARZA, Julio; *"De las actuaciones judiciales"*, en AA.VV. Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, op. cit., t. I, pág. 605, indica que la preclusión *"...es ese efecto derivado del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos previstos para la realización de los actos, y que consiste en impedir aquellos que no se hubiesen realizado o en convertirlos en completamente ineficaces si se llevasen a cabo fuera de plazo o transcurrido el término"*.

³¹ Cfr. PALACIO, Lino Enrique; *Manual de derecho procesal civil*, op. cit., t. I, pág. 80; ARANGÜEÑA FANEGO, Coral; *"Artículo 136"*, en Lorca Navarrete, Antonio María (Director), *Comentarios a la nueva ley de enjuiciamiento civil*, op. cit., t. I, pág. 861.

³² CARRASCO, Jaime; *La nulidad procesal en el derecho procesal civil chileno. Técnica protectora de los derechos y garantías de las partes y terceros técnicos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 259.

todos los actos procesales se suceden unos a otros y se agrupan en el menor espacio de tiempo. A través de la preclusión el procedimiento avanza, de manera que el proceso concluya lo antes posible para satisfacer los deseos de justicia de la sociedad.³³

Esto lo manifiesta la doctrina al afirmar que "*por el principio de preclusión la parte que dejar de realizar una actividad procesal en el momento o plazo que la ley prevé para ello, pierde la oportunidad de hacerlo más tarde, es decir, queda impedida o precluída de hacerlo*"³⁴. Por ésta razón COUTURE³⁵ afirma que la preclusión es "lo contrario al desenvolvimiento libre o discrecional". En el contexto que nos hemos referido, se aprecia que la preclusión se asocia principalmente al incumplimiento oportuno de una carga procesal, sin embargo, su contenido es más amplio, como pasaremos a explicar.

La preclusión puede tener su origen en virtud de tres causas o modalidades que dicen relación con la falta de oportunidad en el ejercicio de una carga procesal, la incompatibilidad en el desarrollo de un acto procesal, y la consumación del acto que se quiere ejecutar. Esta clasificación es reconocida por la jurisprudencia la que ha definido la preclusión como aquel "principio que consiste en la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal que se produce por no haber realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, o por no haberse ejercitado ya una vez válidamente dicha facultad, aspecto que se denomina consumación procesal."³⁶

Los fundamentos de la preclusión, en sus diversas modalidades, obedecen a que el proceso transcurre de acuerdo al orden consecutivo legal, debiendo las partes cumplir con sus cargas procesales en la oportunidad y bajo las condiciones que la ley dispone; en el evento que no lo hagan actuará la rebeldía de la parte correspondiente, originándose la preclusión, en virtud de la cual, el juez está impedido de retrotraer o reabrir el proceso a estados anteriores; las partes quedan impedidas de ejecutar actos procesales en una etapa distinta a la indicada por la ley; una vez que ejerció un acto procesal ya no será posible desarrollar otro que sea incompatible con el ya ejecutado y; finalmente, constituye un obstáculo para que el litigante pueda ejercer nuevamente un acto con el fin de modificarlo, logrando así el correcto y rápido desarrollo del proceso.

Ante todo lo anteriormente señalado, y especialmente atendido, a que, el debido proceso debe ser racional y justo, es que debemos reiterar que, al haber realizado el análisis de mérito por

³³ Op. Cit., 31.

³⁴ SAMANES ARA, Carmen; *La tutela del rebelde en el proceso civil*; op. cit., pág. 101; FAIRÉN GUILLÉN, Víctor; *Doctrina general del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales*, op. cit., pág. 405.

³⁵ COUTURE, Eduardo; *Fundamentos del derecho procesal civil*, op. cit., pág. 194. Consúltese también a ESPARZA LEIBAR, Iñaki; *El principio del debido proceso*, edit. J. Ma. Bosch, Barcelona 1995, pág. 56.

³⁶ SCS de 13 de septiembre de 1996, RDJ, t. XCIV, sec. 5º, págs. 77 y ss. (considerando 5º). Más explícita en explicar estos tres tipos o formas en que actúa la preclusión es la SCS de 4 de mayo de 1990, RDJ, t. LXXXVII, sec. 1º, págs. 21-30; (también en FM, N° 378, sentencia N° 5, pág. 161; GJ, anexo del N° 119, págs. 3 y ss.; Cita Legal Publishing; CL/JUR/428/1990; 10968), que define en su considerando 9º: "a) Vencimiento del plazo: Plazo es el término que la ley otorga a las partes para la realización de un acto. Si el plazo es fatal y transcurre el tiempo la oportunidad precluye por el sólo ministerio de la Ley; si no es fatal, requiere de la actividad de la contraparte para su extinción. Esta es la manifestación más importante de la preclusión y nuestros códigos procesales están llenos de ejemplos que se producen cada vez que se señala en el procedimiento un plazo para el ejercicio de un derecho. b) Realización de un acto incompatible: frente a una alternativa o posibilidad la parte debe escoger. Al elegir una abandona la otra, la que no podrá ejecutar posteriormente por haber precluído su derecho. Así por ejemplo excepciones dilatorias o contestar la demanda. Si contesta no podrá oponer luego excepciones dilatorias. c) Consumación: Si se hace uso del derecho no puede luego repetirse el acto, aunque exista plazo pendiente. Como su nombre lo indica, es la pérdida de la facultad por su uso".

parte del tribunal, con relación a si las acciones estaban evidentemente caducas, acogéndolas a tramitación definitivamente, es que la demandada debió reponer por escrito en contra de dicha resolución, independientemente de tener plazo vigente para poder contestar la demanda. Efectivamente por todo lo expuesto, se encuentra fuera de todo orden lógico-procesal, y especialmente contrario a un debido proceso racional y justo, que se permita interponer excepción de caducidad, máxime si ha operado la sanción procesal de la preclusión, todo ello siguiendo con el orden consecutivo lógico del proceso, ya que, la primera parte del procedimiento laboral, esto es, desde el artículo 446 al 452 del Código del Trabajo, está compuesta por un procedimiento escrito, y por ende al dictarse la resolución que admite a tramitación la denuncia y demanda, el Tribunal debe cumplir con un imperativo legal según lo dispuesto en el artículo 447, esto es, revisar la existencia de antecedentes claros que den cuenta de que las acciones están caducas, y hecho ello, dictar la resolución que admite a tramitación las acciones, otorgando traslado a la contraria. Ante ello, será cargo de la demandada obstar por contestar la demanda o interponer las excepciones que estime pertinentes hasta cinco días antes de la audiencia preparatoria. Todo ello sin olvidar lo señalado en el artículo 475 del Código del Trabajo, el cual señala, que, toda resolución que se dicte fuera de audiencia, puede ser objeto de reposición dentro de tercero día. Ante ello, y en mérito de lo expuesto, entre la fecha de notificación de la resolución que admitió a tramitación la denuncia y demanda (28 de noviembre de 2019), y la fecha de contestación de las acciones, esto es, con fecha 30 de noviembre de 2019, transcurrieron más de los 3 días para reponer en contra de la resolución que admitió a tramitación las acciones; es más, el Código del Trabajo, establece como normas supletorias las contenidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, y ante ello, si la demandada, hubiera estimado que la resolución adolecía de algún vicio de nulidad, tuvo la posibilidad de impetrar recurso de nulidad, lo cual tampoco ocurrió, todo ello bajo la consecución lógica del procedimiento que tiene una primera etapa escrita y una segunda oral, lo cual implicó en definitiva que en el caso ha operado la sanción procesal de la preclusión por falta de oportunidad al no ejercerse los derechos dentro de los plazos legalmente establecidos, ello sumado, a que, el Tribunal no erró al momento de revisar los antecedentes, ya que no existía antecedente claro alguno que diera cuenta de las acciones estaban caducas, ya que éstas no lo estaban.

De lo expuesto se advierte que el "*precepto legal*" que se impugna en el presente requerimiento, resulta decisivo para la resolución del asunto, pues, la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, implicaría que efectivamente operó la preclusión, y por ello la excepción de caducidad de las acciones es extemporánea, y en definitiva debe ser inaplicable al presente procedimiento, ya que, dentro de un debido proceso racional y justo, no se debe permitir vía excepción volver sobre estados procesales de las causas, por no haber ejercido sus derechos oportunamente, siendo todo ello contrario al debido proceso. Tal como se ha dicho la aplicación al caso concreto del precepto material del presente requerimiento, genera un efecto contrario a la Constitución, desde el punto de vista del debido proceso, derecho consagrado en la Carta Política, en el numeral tercero del artículo 19.

5. DE COMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO.

De las consideraciones expuestas en los párrafos que antecedente, se aprecia que el precepto legal impugnado, la frase "[d]e caducidad", contenida en el inciso 4° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, resulta decisivo para la resolución del asunto, pues respecto de la gestión pendiente -el recurso de apelación ingreso a Corte N° 86-2020(Laboral-Cobranza) pendiente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago- determinará que se acoja o su rechazo, según se aplica el precepto legal impugnado.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCMA. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del la aplicación de la frase "[d]e caducidad", contenida en el inciso 4° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, declararlo admisible y, en definitiva acogerlo, declarando que su aplicación a la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución.

PRIMER OTROSÍ: Que, atendida la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento (recurso de apelación), **SOLICITO A SS. EXCMA.** decretar la suspensión del procedimiento en la gestión **Rol Ingreso a Corte N° 86-2020 (Laboral-Cobranza) de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional de este tribunal, oficiando al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar el siguiente documento:

1.- Certificado emitido con fecha 23 de abril de 2020, por la Sra. Secretaria de la Secretaría Especial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, doña Maritza Donoso Ortiz, en el cual consta la existencia del **Rol Ingreso a Corte N° 86-2020 (Laboral-Cobranza)**, indicado el estado en que se encuentra, la calidad de parte de mi representado y el compareciente, el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.

TERCER OTROSÍ: **RUEGO A SS. EXCMA.**, tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia del escrito de denuncia por tutela laboral, en subsidio declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones, presentado con fecha 25 de noviembre de 2019 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago por don Cristián Arán Madariaga.

- 2.- Copia del escrito de patrocinio y poder presentado por la Universidad Adolfo Ibáñez, en causa **RIT N° T-1959-2019**, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*", presentado con fecha 26 de diciembre de 2019.
- 3.- Certificado de envío del escrito de patrocinio y poder presentado por la Universidad Adolfo Ibáñez, en causa **RIT N° T-1959-2019**, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*", con fecha 26 de diciembre de 2019, a las 16:48:54.
- 4.- Copia de escrito de contestación de demanda por parte de la denunciada Universidad Adolfo Ibáñez, en causa **RIT N° T-1959-2019**, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*", presentado con fecha 26 de diciembre de 2019.
- 5.- Certificado de envío del escrito de contestación de demanda por la Universidad Adolfo Ibáñez, en causa **RIT N° T-1959-2019**, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*", con fecha 26 de diciembre de 2019, a las 16:56:24.
- 6.- Resolución dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en causa **RIT N° T-1959-2019**, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*", con fecha 30 de diciembre de 2019.
- 7.- Copia del acta de audiencia preparatoria en causa **RIT N° T-1959-2019**, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*", de fecha 06 de enero de 2020.
- 8.- E-book, de la causa **RIT N° T-1959-2019**, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada "*Arán con Universidad Adolfo Ibáñez*".

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA., se sirva tener por acompañado a estos autos escritura pública de Mandato Judicial, otorgada por don **Cristián Alejandro Arán Madariaga** al abogado don **Jorge Ramos Ordenes**, ante la Notario Público doña **Renata González Carvallo**, Titular de la Vigésimo Tercera Notaría de Santiago, con fecha 03 de marzo de 2020.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A SS. EXCMA., que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva ordenar que las resoluciones dictadas en esta causa me sean notificadas por correo electrónico, a la dirección: **jramosordenes@movistar.cl**.

SEXTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, ejerceré personalmente el patrocinio y poder en la presente acción, reservándome el derecho de delegar el poder cuantas veces estime conveniente, fijando domicilio en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 508, Oficina 934, comuna de Santiago.